



## SIPV N.º 085-2021 (Resolución)

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT)**, a las catorce horas del día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, remitida al correo electrónico institucional [oir@siget.gob.sv](mailto:oir@siget.gob.sv) de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el lunes catorce de junio del año que transcurre, interpuesta por el señor: **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en la que expreso requerir:

*...Listado de empresas de Cable Operadores a nivel Nacional, para ponernos a sus órdenes, nuestra empresa se dedica a la venta y distribución de materiales para telecomunicaciones. (SIC)*

### **ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verificó que se cumpliera con lo que disponen los Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Por lo cual, a través de auto, se requirió al peticionario remitir: Imagen de documento de identidad (ambas caras), según dispone el artículo 66 LAIP.
  
- II. El peticionario a través de correo electrónico del martes quince de junio del año dos mil veintiuno, remitió lo requerido en el considerando anterior. Reanudándose aquel momento el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quinto de la LAIP, donde se manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*



- III. Que para efecto del conteo de plazos se aclara, que conforme al Decreto Legislativo 208 del año dos mil doce, se declaró: “el 17 de junio de cada año, "DIA DEL PADRE", con asueto remunerado...”; siendo este día no hábil, por lo cual no se toma en cuenta dentro del término para dar respuesta.
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

#### **RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:**

---

- V. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, con base a la información que resguardan y generan, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones, además de la normativa del rubro relacionado, en respuesta a la información requerida remitió listado de Concesionarios de televisión por suscripción con nombre comercial, cobertura autorizada, departamento, número de resolución o contrato y teléfono disponibles.
- No obstante, es importante aclarar que únicamente se remite información pública, contenida en dicho Registro, obviándose datos personales de las personas naturales inscritas, como establece el Art. 6 letra a LAIP, que dice: *Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Y los cuales, según el Art. 3 letra h. de la LAIP, deben



ser resguardado, ya que uno de los fines de la Ley es garantizar la protección por parte de los entes obligados.

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

**POR TANTO:**

---

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado V de esta resolución.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, esta providencia administrativa en modalidad digital, así como el documento solicitado, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores  
**OFICIAL DE INFORMACIÓN**

IA/ce